



EXPEDIENTE N° : 1644-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUITARACSA 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO HUALLANCA, PROVINCIA HUAYLAS,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA  
 CORRECTIVA

Jesús María,

30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-030832

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1391-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 27 de agosto de 2018; los escritos de descargos presentados por Engie Energía Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 12 al 15 de julio de 2017 y del 8 al 10 febrero del 2018, la Dirección de Supervisión realizó las supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2017 y Supervisión Regular 2018**, respectivamente) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Quitaracsa 1 (en adelante, **CH Quitaracsa 1**) de titularidad de Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión suscritas el 15 de julio del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2017**)<sup>2</sup> y el 10 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2018**)<sup>3</sup>.
- Mediante Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 2 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 574-2017**) y el Informe Supervisión N° 068-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>5</sup> del 25 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión 068-2018**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017 y Supervisión Regular 2018, concluyendo que Engie habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1629-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> de fecha 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 19 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



- Registro Único del Contribuyente N° 20333363900.
- Documento obrante en el sistema INAPS del OEFA.
- Documento obrante en el sistema INAPS del OEFA.
- Folios 1 al 32 del Expediente.
- Folios 35 al 44 del Expediente.
- Folios 45 al 52 del Expediente.
- Folio 53 del Expediente.





- adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 18 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**<sup>8</sup>).
  5. El 4 de setiembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1391-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>9</sup>).
  6. El 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**<sup>10</sup>).
  7. Además, en el segundo escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus alegatos.
  8. El 7 de noviembre del 2018<sup>11</sup>, se informó al administrado la programación del día a llevarse a cabo la Audiencia de Informe Oral.
  9. El 20 de noviembre del 2018<sup>12</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Engie, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
  10. El 27 de noviembre del 2018, el administrado presentó un escrito adicional<sup>13</sup> en el cual anexó: (i) presentación utilizada en la audiencia oral celebrada el 20 de noviembre de 2018; (ii) fotografía del lugar de disposición temporal del material que se encuentra en proceso de retiro en la zona de presa de la CH Quitaracsa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>14</sup>.



12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 060634. Folios del 54 al 104 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 105 al 123 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 077195.

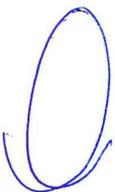
<sup>11</sup> Con Carta N° 2923-2018-OEFA/DFAI del 19 de setiembre del 2018. Folio 72 del Expediente.

<sup>12</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a folios 73 y 74 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 095850 y fecha de ingreso 27 de noviembre de 2018.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

13. Por ende, en el presente caso, para todos los hechos imputados, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Dirección considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: Engie dispuso un tanque de combustible de novecientos (900) galones de capacidad en la Zona de Presa de la CH Quitaracsa 1 (dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán), incumpliendo lo establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Oficio N° 2199-2013-MEM/AAE de fecha 9 de diciembre de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprobó el Plan de Manejo Ambiental que modifica los componentes del proyecto CH Quitaracsa I (en adelante, **PMA de la CH Quitaracsa 1**).
16. En el PMA de la CH Quitaracsa 1, Engie se comprometió a lo siguiente:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.8 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

6.8.4 MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

6.8.4.2 MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(...)

SUELO

Medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo

Las áreas de almacenamiento y recarga de combustible y lubricantes; así como las áreas de mantenimiento de las maquinarias, equipos y vehículos se ubicarán dentro de los campamentos. Estas áreas se ubican fuera de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

(...)"



<sup>15</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



17. En consecuencia, Engie tiene el compromiso ambiental de no ubicar áreas de almacenamiento y recarga de combustible y lubricantes en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

b) Análisis del hecho imputado

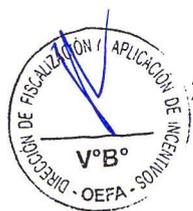
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que fue instalado un (1) tanque metálico de almacenamiento de combustible de novecientos (900) galones de capacidad, en un área denominada Zona Presa, ubicada al margen izquierdo del río Quitaracsa, dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán (coordenada UTM WGS84 9030177N / 190532E)<sup>17</sup>. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-4 y N° I01-5 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

19. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Engie incumplió el compromiso del PMA de la CH Quitaracsa 1, al determinarse que el tanque de almacenamiento de combustible se encontraba situado sobre una losa de concreto en un ambiente cerrado, dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

20. Engie remitió al OEFA, con fecha 15 de agosto de 2017<sup>20</sup>, un escrito de levantamiento de observaciones a lo verificado durante la Supervisión Regular 2017 (en adelante, **levantamiento de observaciones**).

21. En el referido documento, se adjuntaron fotografías para acreditar que el combustible que se encontraba dentro del tanque fue retirado por una empresa contratista, la cual se encargó del traslado y disposición final del combustible a una estación de servicio ubicada en la ciudad de Caraz. Asimismo, indicó que el tanque sin combustible permanece clausurado en la ubicación verificada durante la Supervisión Regular 2017, donde se ha bloqueado las válvulas de descarga y se ha colocado un candado en las rejillas de la estructura donde se encuentra instalado dicho tanque.



22. En atención a lo alegado por el administrado, la Dirección de Supervisión concluyó que no se subsanó la conducta infractora, toda vez que no se acreditó el retiro del tanque de almacenamiento de combustible de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán, por lo que se mantiene el incumplimiento al compromiso ambiental asumido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.

23. En el primer escrito de descargos, Engie alegó que no pudo realizar el retiro del tanque de combustible de forma inmediata debido a que, por la lejanía y complejidad del sistema, este debe ser retirado con medios y mano de obra especializada. Añadió que en el mes de mayo de 2018 se procedió al retiro de dicho tanque. Como prueba de lo mencionado, adjuntó: (i) fotografía del área en



16 Folios 3 del Expediente.

17 Folio 4 reverso al 5 del Expediente.

18 Folios 3 del Expediente.

19 Folio 7 del Expediente.

20 Folio 7 del Expediente.



la cual se observa que el tanque de almacenamiento de combustible ya no está instalado; (ii) orden de trabajo N° 300014980 para el desmontaje del tanque de combustible del grupo electrógeno de emergencia de Shapiringo (Zona Presa).

24. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado (no cuenta con fecha de captura), se observa que se retiró el tanque del área donde fue encontrado durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, se evidencia el sellado del sistema de descarga de combustible ubicado en el sistema de contención de dicho tanque.
25. En la orden de trabajo N° 300014980 se indica como fecha de inicio y fin de las actividades de desmontaje del tanque de combustible los días 22 al 27 de mayo del 2018 realizado por el área de mantenimiento de la CH Quitaracsa. A su vez, se señala que el tanque fue trasladado a la bocatoma de Quitaracsa. Sin embargo, no se adjuntó evidencia fotográfica que acredite el traslado del tanque ni el lugar al que fue trasladado. Debido a ello, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora no dio por corregida la conducta infractora.
26. En el segundo escrito de descargos, Engie presentó un informe de actividades del desmontaje y retiro del tanque de combustible, elaborado en relación a la ejecución de la orden de trabajo N° 300014980, de fecha 26 de mayo de 2018.
27. En el informe se precisó que el tanque de combustible fue trasladado en un primer momento a la bocatoma Quitaracsa para su izaje al camión grúa mediante uso del pódico grúa, debido a que la bocatoma Quitaracsa se encuentra a una distancia corta del lugar donde inicialmente se encontraba el tanque. Como prueba de lo alegado, se adjuntó fotografía del tanque almacenado en un área de la bocatoma Quitaracsa, de manera previa a su traslado al campamento Huallanca. Adicionalmente, se presentó una fotografía en el que se puede observar que actualmente el tanque se encuentra clausurado y con señalización de fuera de servicio en un patio de almacenamiento temporal sobre base impermeable en un área del campamento Huallanca.
28. En ese sentido, a diferencia de los medios probatorios anexados al momento de emisión del Informe Final de Instrucción, se evidencia del informe de actividades del desmontaje y retiro del tanque de combustible de fecha 26 de mayo de 2018, que el referido tanque ya se encontraba almacenado adecuadamente en un área cerrada y con piso liso e impermeable en la bocatoma Quitaracsa, para que luego sea dispuesto en un área del campamento Huallanca; ello conforme al compromiso ambiental que señala que las áreas de almacenamiento y recarga de combustible se encuentren fuera de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán y dentro del área de campamentos.
29. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1629-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 19 de junio de 2018.
30. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>21</sup>.



<sup>21</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"



31. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>22</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
32. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo<sup>23</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
33. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta observada durante la Supervisión Especial 2017. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
34. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente<sup>25</sup>.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

22

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

24

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

25

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:



35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
36. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la estructura en la cual se encontraba instalado el tanque de almacenamiento de combustible dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán, será objeto de verificación en futuras acciones de supervisión, para constatar que se mantenga su bloqueo, etiquetado y que el uso que se le asigne ya no se encuentre relacionado con el almacenamiento de combustibles.
37. Por último, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Engie incumplió con el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1, debido a que no realizó la estabilidad y la revegetación del DME Huallanca Norte (coordenada UTM WGS 84: 9026475N 182623E).**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

38. En el PMA de la CH Quitaracsa 1, Engie se comprometió a lo siguiente:

*"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*(...)*

*6.8 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN AMBIENTAL*

*(...)*

*6.8.7 MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA RESTAURACIÓN DEL PAISAJE*

*(...)*

*6.8.7.1 MEDIDAS DE RECUPERACIÓN Y COMPENSACIÓN*

*(...)*

*Restauración del Paisaje*

*(...)*

*DME Huallanca Norte (Depósito de material excedente): Considera la acumulación de los materiales provenientes de los diferentes frentes de obra, los cuales serán dispuestos y compactados. La disposición será por banquetas, considerando pendiente estable. Finalmente se revegetará su superficie considerando el proceso metodológico de revegetación especificado en el capítulo 9.0.*

*(...)"*

En consecuencia, Engie tiene la obligación ambiental de estabilizar la pendiente del depósito de material excedente Huallanca Norte (en adelante, **DME Huallanca Norte**), así como revegetar sus superficies.



*"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.*

*b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."*

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)

b) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que en el DME Huallanca Norte se presentaban cárcavas en la superficie así como rastros de material del cerro contiguo al depósito, producto de las fuertes lluvias y de que el administrado no realizó la estabilización ni revegetó dicho depósito, conforme a su compromiso ambiental<sup>26</sup>. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I02-1 y N° I02-9 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
41. En el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión determinó que existe inestabilidad y erosión del talud por escorrentía y no se ha realizado la revegetación de dicho DME.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

42. En el levantamiento de observaciones, Engie manifestó que la CH Quitaracsa I inició sus operaciones en octubre de 2015, por lo que el plan de abandono de las obras temporales se viene ejecutando progresivamente; sin perjuicio de ello, alega que convocó a una licitación para la contratación de una empresa que realice el cierre del DME Huallanca Norte en el mes de febrero del 2017, adjuntando solicitudes de pedido y términos de referencia.
43. Al respecto, el administrado ha realizado acciones de planificación para la realización del cierre del DME, pero no ha acreditado la ejecución de dichas acciones; por lo cual no el administrado no ha estabilizado ni revegetado dicho depósito.
44. En el primer escrito de descargos, Engie alegó que después de la Supervisión Regular 2017 se continuó con las actividades de abandono del DME Huallanca Norte, iniciando la licitación para la contratación de una empresa que realice el cierre en el mes de setiembre de 2017. Asimismo, el administrado indicó que en los meses de octubre y diciembre del 2017, la empresa El Quensual S.A.C. realizó la estabilización de los taludes del DME, la construcción de sistemas de drenaje para la captación y evacuación de fluidos y la revegetación del mismo con especies que brinden mayor estabilización de taludes. Como prueba de lo mencionado, adjuntó un informe de las acciones realizadas (Anexo C).



En el informe final diciembre 2017 (Anexo C), el administrado describió las acciones realizadas para el cierre del DME Huallanca Norte, el cual consistió en la construcción de un sistema de drenaje pluvial para evitar la erosión; luego procedió a la estabilización de los taludes del DME en banquetas, para finalmente revegetar con especies propias de la zona. Dichas acciones quedan acreditadas con el panel fotográfico presentado donde se observa la ejecución de cada una de las acciones descritas.

46. El periodo de ejecución de las acciones de cierre del DME Huallanca Norte fue del 3 de noviembre al 31 de diciembre del 2017. Asimismo, la eficacia de la revegetación se verificó por la Dirección de Supervisión en la supervisión regular del 8 al 10 de febrero del 2018 como se acredita en las fotografías 35 y 36, donde



<sup>26</sup> Folio 8 (reverso) al 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 3 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 12 del Expediente.



se observa que las plantas implementadas en la revegetación del DME se han desarrollado creciendo en las extensiones del mismo.

47. En ese sentido, el administrado ha acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental imputado, al realizar la estabilización y revegetación del DME Huallanca Norte a fecha del 31 de diciembre del 2017.
48. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1629-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 19 de junio de 2018.
49. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
50. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
51. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta observada durante la Supervisión Especial 2017. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
52. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente.



En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



<sup>29</sup>

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



**III.3. Hecho imputado N° 3: Engie realizó una inadecuada disposición del material excedente en la ladera izquierda del río Quitaracsa (coordenada UTM WGS 84 9025626N 186045E) cerca al ingreso de la casa de máquinas de la CH Quitaracsa I, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

55. En el PMA de la CH Quitaracsa I, Engie se comprometió a lo siguiente:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.8 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

6.8.4 MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

6.8.4.1 MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

SUELO

Medidas de Mitigación por cambio de uso de suelos

- Realizar excavaciones del suelo superficial de acuerdo con el diseño de Proyecto.

- Los materiales excedentes de obra, solo serán dispuestos en las áreas definidas como DME, no sobrepasando los límites correspondientes.

(...)"

56. De acuerdo a lo antes señalado, Engie tiene el compromiso ambiental de disponer el material excedente de obra solo en los Depósitos de Material Excedente (DME).

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 la existencia de material de desmonte dispuesto en ladera del margen izquierda del cauce del río Quitaracsa, ubicada en la coordenada UTM WGS84 9025626 N 186045 E, cerca al ingreso de la casa de máquinas de la CH Quitaracsa I<sup>30</sup>. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I03-1 al N° I03-5 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.

En el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el material de desmonte no se dispuso en un DME, sino en el margen izquierda del río Quitaracsa.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

59. En el levantamiento de observaciones y primer escrito de descargos, Engie alegó que el material excedente se dispuso para el reforzamiento del talud, realizado luego de un huaico en el río Quitaracsa<sup>33</sup> ocurrido en mayo de 2013, que afectó el talud natural y dejó algunas instalaciones inestables en la parte superior. Añade

<sup>30</sup> Folio 13 y 14 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>33</sup> Al respecto, se advierte el Informe de Emergencia N° 300-03/06/2013/COEN-INDECI/12:00 HORAS (INFORME N°06) del 3 de junio de 2013, elaborado por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil. El referido informe describe un deslizamiento en el cerro Blanco que ocasionó la interrupción (embalse) del cauce del río Quitaracsa; situación que originó el huaico que afectó el talud natural de la vía de acceso a la casa de máquinas.



que, como parte de los trabajos de reforzamiento del talud, se conformó una berma tipo cuña en la base del talud con las rocas de mayor tamaño como medida de control ante posibles erosiones en época de avenida<sup>34</sup>.

60. En el segundo escrito de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, Engie reiteró lo señalado en el levantamiento de observaciones y presentó el Informe Técnico N° IT-001-2017, de fecha 18 de agosto de 2017, en el cual se realiza una evaluación de la estabilidad del talud adyacente al ingreso del túnel de acceso a la casa de máquinas<sup>35</sup>. En el informe se concluye que –según los resultados de análisis de estabilidad– se cumple con los factores de seguridad y estabilidad del talud.
61. Asimismo, se debe precisar que las actividades de conformación de los taludes de la zona cercana al acceso a la casa de máquinas fueron verificadas durante la supervisión del 8 al 10 de febrero del 2018 realizado por la Dirección de Supervisión, en donde el supervisor indicó que los taludes se encuentran conformados y estabilizados, conforme a las fotografías de la supervisión, lo cual comprueba que Engie ha cumplido con lo observado.
62. De otro lado, en la Audiencia de Informe Oral del 20 de noviembre del 2018, el administrado precisó que se cumplió con lo establecido en el PMA de la CH Quitaracsa I, en la medida que el material excedente fue utilizado para la estabilización del área de acceso a la casa de máquinas.
63. Sobre el particular, corresponde señalar que el PMA de la CH Quitaracsa I contempla la posibilidad de utilizar material excedente para el mejoramiento de los accesos y caminos en las zonas alrededor del proyecto<sup>36</sup>. Sobre ello, se debe precisar que el talud es un componente de la vía de acceso, ya que es un elemento de diseño que define su geometría y que, de las características que adopta, resulta el diseño final de un proyecto de camino o carretera estable<sup>37</sup>.
64. En ese sentido, siendo que el presente extremo está referido a la disposición de material excedente en la ladera de una vía de acceso con el propósito de estabilizar su talud en la plataforma de ingreso a la casa de máquinas, se advierte que Engie utilizó el material excedente para el mejoramiento del acceso hacia la casa de máquinas, conforme a lo establecido en el PMA de la CH Quitaracsa I.



<sup>34</sup> Para acreditar ello, Engie adjuntó la descripción del procedimiento de trabajo, donde se señala lo siguiente:  
*"El ingreso del material será por la parte superior el cual será extendido por un equipo de empuje, antes de realizar este trabajo se conformará una berma tipo "uña" con las rocas de mayor tamaño en el perímetro como medida de protección y control del talud. Así mismo en previsión de probable erosión del talud en época de avenidas.*

*Considerando la granulometría y tipo de material con el que se rellenará la plataforma, el ángulo que se formará no será mayor a aquel que necesite el material para alcanzar su ángulo de reposo."*

<sup>35</sup> Informe Técnico N° IT-001-2017 del 18 de agosto de 2017.

<sup>36</sup> PMA de CH Quitaracsa I:

*"3.4.7 Depósito de materiales excedentes (DME)*

*El material removido de las excavaciones de los túneles y cavernas será utilizado para mejoramientos de los accesos y caminos en las zonas alrededor del proyecto y el resto se llevará a los DME. Se han identificado dos áreas aledañas para ser utilizadas como botaderos, la primera (3.0ha) de aproximadamente 45,000m<sup>2</sup> se ubicará muy cerca del campamento Cochapampa y la segunda área de aproximadamente 14,200m<sup>2</sup> se ubicaría sobre el margen izquierdo del río Quitaracsa".*

<sup>37</sup> Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual para el diseño de caminos no pavimentados de bajo volumen de tránsito (2005). pp. 33 Disponible en línea: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_770.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_770.pdf)



- 65. Por lo tanto, toda vez que Engie procedió conforme a su compromiso ambiental, **corresponde archivar este extremo del presente PAS.**
- 66. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Engie del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 67. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Engie dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (coordenada UTM WGS 84 9030242N 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 68. Como se ha señalado anteriormente, en el PMA de la CH Quitaracsa I, Engie se comprometió a lo siguiente:

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
 (...)  
 6.8 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN AMBIENTAL  
 (...)  
 6.8.4 MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL  
 (...)  
 6.8.4.1 MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN  
 (...)  
SUELO  
Medidas de Mitigación por cambio de uso de suelos

- Realizar excavaciones del suelo superficial de acuerdo con el diseño de Proyecto.
- Los materiales excedentes de obra, solo serán dispuestos en las áreas definidas como DME, no sobrepasando los límites correspondientes.

(...)

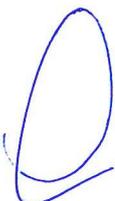
6.8.6 MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA EL MANEJO DE EXCAVACIONES SUBTERRÁNEAS  
 (...)  
 El presente Plan de Manejo tiene por objetivo brindar las medidas de seguridad y consideraciones ambientales, para evitar y/o minimizar la ocurrencia de derrumbes, accidentes y/o contaminación producto del proceso y desarrollo de las excavaciones subterráneas en la etapa constructiva del Proyecto.  
 (...)  
 6.8.6.1 MEDIDAS DE CONTROL  
 (...)  
Para la excavación en los Túneles  
 (...)  
 • Los escombros serán transportados desde la zona del portal y/o plataforma de llegada hacia los lugares de disposición final en superficie (DME autorizados y DME Huallanca Norte), para lo cual se emplazarán unidades de carga y/o volquetes (cargador 960 y camiones volquetes de 15 m³).



- 69. De acuerdo a lo antes señalado, Engie tiene el compromiso ambiental de disponer el material excedente de las excavaciones de los túneles en los Depósitos de Material Excedente (DME) autorizados.

b) Análisis del hecho imputado

- 70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2017 y 2018, la Dirección de Supervisión constató durante las Supervisión Regular 2017 y 2018, la existencia de material excedente en la ladera de la margen izquierda del río





Quitaracsa producto de los trabajos de excavación de túneles, cuya coordenada referencial UTM WGS84 es 190642E 9030253N; a 50 m aproximadamente aguas debajo de la presa construida sobre el cauce del río Quitaracsa, que viene siendo erosionado por el caudal del río<sup>38</sup>. Lo señalado se sustenta<sup>39</sup> adicionalmente en las Fotografías N° 104-1 al N° 104-12 del Informe de Supervisión N° 574-2017 y Fotografías N° 1 al N° 10 Informe de Supervisión N° 068-2018.

71. En el Informe de Supervisión 2017 y 2018<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso material excedente en ladera del margen izquierda del río Quitaracsa, aguas debajo de la presa de la CH Quitaracsa I.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

72. En el levantamiento de observaciones, Engie manifestó que se encontraba realizando coordinaciones respecto a la limpieza del área donde se dispuso material excedente, de acuerdo al plan de trabajo a elaborar. No obstante, el administrado no acreditó la realización de dichas acciones, ni el retiro del material excedente ni su disposición final.

73. En el primer escrito de descargos, reiterado en la Audiencia de Informe Oral, Engie alegó que la conducta detectada data de la etapa final de la construcción de la CH Quitaracsa I, por lo cual se encuentra en el periodo de vigencia de la Ley N° 30230. Precisa que el material producto de la excavación del túnel fue utilizado para la construcción de las obras hidráulicas como relleno del embalse, quedando un excedente en el margen del río Quitaracsa.

74. Al respecto, cabe señalar que se constató la disposición del material excedente durante la Supervisión Regular 2017, el cual se mantuvo y se constató nuevamente en la Supervisión Regular 2018. Lo detectado se sustenta en la fotografías con fecha de captura del 13 de julio de 2017, obrantes en el Informe de Supervisión 547-2017<sup>41</sup>; y, en las fotografías con fecha de captura del 9 de febrero de 2018, obrantes en el Informe de Supervisión 068-2018<sup>42</sup>. En estas fechas ya no es aplicable lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que el plazo de vigencia de tres (3) años culminó el 12 de julio de 2017.

75. Por otro lado, Engie alegó que después de realizada la Supervisión Regular 2017 se realizaron acciones de limpieza las cuales se suspendieron por el inicio de la temporada de lluvias; debido a que no se culminaron dichas acciones se observó la misma conducta en la Supervisión Regular 2018.

76. Sobre el particular, en la Supervisión Regular 2018 se evidenció que no se realizó el retiro total del material excedente ubicado en el margen izquierdo del río Quitaracsa ni la disposición final adecuada de dicho material.

<sup>38</sup> Informe de Supervisión N° 574-2017-OEFA/DS-ELE y el Informe de Supervisión N° 068-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folios 15 (reverso) y 35 del Expediente, respectivamente.

<sup>39</sup> Folios 16 al 18 y del 36 (reverso) al 39 del Expediente, respectivamente.

<sup>40</sup> Folios 19, 40 y 41 del Expediente.

<sup>41</sup> Fotografías 104-1 al 104-12 del presunto incumplimiento N° 4 del Informe de Supervisión 547-2017.

<sup>42</sup> Fotografías 1 al 9 del presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión 068-2018.



77. Cabe precisar que la corrección de la conducta imputada corresponde al administrado, siendo su responsabilidad acreditar fehacientemente que efectuó el cese de la conducta y la recuperación de los efectos producidos por su incumplimiento; por ello, que se haya si bien la temporada de avenida atrasa las acciones de corrección, esto no lo exime de responsabilidad administrativa.
78. Adicionalmente, Engie señaló que al momento de la presentación del primer descargo, se encontraba realizando las coordinaciones respectivas para el proceso de retiro del material excedente, por lo cual se ha realizado cambios en los Términos de Referencia del servicio de retiro de material excedente dilatándose el proceso. Por otro lado, también indicó que el material será dispuesto en un área autorizada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
79. En tal sentido, el administrado confirma que a la fecha de presentado su descargo no ha culminado las acciones de retiro del material excedente del margen izquierdo del río Quitaracsa ni su adecuada disposición final, por lo que hasta dicha fecha se sigue incumplimiento el compromiso ambiental.
80. En el segundo escrito de descargos, Engie manifestó que ha concluido con el concurso y proceso de adjudicación del servicio y ha iniciado el retiro del material excedente, enrocado de la zona y disposición final del material en el DME Huallanca Norte. Añade que las evidencias de la ejecución del servicio serán remitidas al final del mismo. Como prueba de lo mencionado, adjuntó la orden de compra N° 4400115095 para el servicio de reforzamiento del cauce del río Quitaracsa.
81. Se debe mencionar que la orden de compra N° 4400115095, si bien puede acreditar que se estarían tomando acciones para planificar el servicio de restauración del área donde se dispuso material excedente en la ladera de la margen izquierda del río Quitaracsa, producto de los trabajos de excavación de túneles; no se ha presentado medios probatorios adicionales para acreditar que se ha iniciado la ejecución de la restauración y la disposición final del material excedente. En consecuencia, lo alegado por el administrado no acredita que realizó las acciones de corrección de la conducta infractora.
82. Por último, cabe indicar que disponer material excedente en el margen del río, en un área no autorizada en los instrumentos de gestión ambiental, generaría un daño potencial a la flora; toda vez que la disposición del material excedente en la ladera izquierda del río Quitaracsa y su exposición a las condiciones climáticas de la zona (lluvias intensas), puede originar la pérdida de cobertura vegetal existente en la ribera de dicho río, así como la erosión y compactación del suelo.
83. Por lo tanto, de los actuados del Expediente, queda acreditado que Engie incumplió el compromiso asumido en el PMA de la CH Quitaracsa I, toda vez que se dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (coordenada UTM WGS 84 9030242N 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
- 86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
- 87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

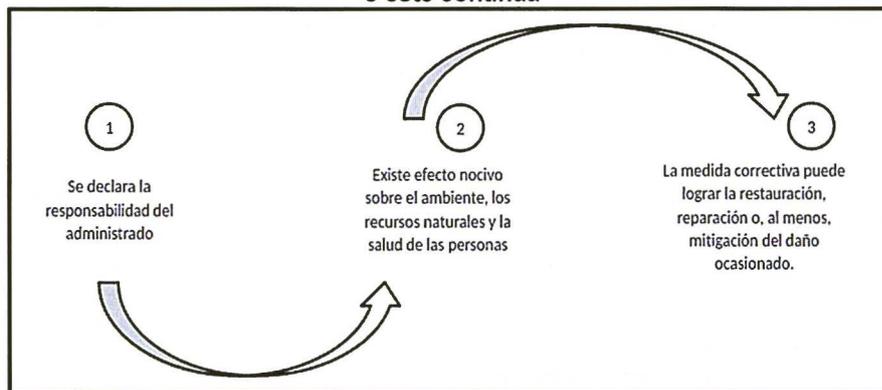




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del



<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta infractora N° 4:

93. La conducta infractora está referida al incumplimiento del PMA de la CH Quitaracsa 1, al disponer material excedente producto de las excavaciones del túnel en el margen izquierdo del cauce del río Quitaracsa en la zona de la presa de la CH Quitaracsa I y no en un DME tal como contempla el referido instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, se reitera que disponer material excedente en el margen del río, en un área no autorizada en los instrumentos de gestión ambiental, generaría un daño potencial a la flora; toda vez que la disposición del material excedente en la ladera izquierda del río Quitaracsa y su exposición a las condiciones climáticas de la zona



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>49</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(lluvias intensas), puede originar la pérdida de cobertura vegetal existente en la ribera de dicho río, así como la erosión y compactación del suelo.

95. En la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de noviembre el 2018, el administrado señaló que actualmente se están desarrollando acciones para el retiro del material excedente de la zona de Presa hacia un almacenamiento temporal ubicado en un área aledaña a dicha presa, para que desde allí sea trasladado y dispuesto en un DME autorizado.
96. Mediante un escrito adicional posterior a la Audiencia de Informe Oral<sup>50</sup>, el administrado presentó evidencia fotográfica del avance en el retiro del material excedente y del área donde se estaría llevando para su almacenamiento temporal, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 1: Avance en el retiro de material excedente (Zona Presa)**



Fuente: Escrito presentado por el administrado con N° de registro 095850

**Imagen N° 2: Avance en el retiro de material excedente (Zona Presa)**



Fuente: Escrito presentado por el administrado con N° de registro 095850



## Imagen N° 3: Zona de almacenamiento temporal del material excedente (Zona Presa)



Fuente: Escrito presentado por el administrado con N° de registro 095850

97. De lo anterior, se concluye que el administrado se encuentra ejecutando el retiro del material excedente para su almacenamiento temporal en una zona aledaña a la Zona Presa, por lo tanto, se amerita la necesidad de dictar una medida correctiva con la finalidad que se culmine con la disposición del referido material en un DME autorizado.
98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Engie dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa, en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, incumpliendo el compromiso asumido en el PMA de la CH Quitaracsa 1	1. Retirar el material excedente de la zona de presa de la CH Quitaracsa I y realizar la disposición en un DME autorizado.	1. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá retirar el material excedente de la zona de presa de la CH Quitaracsa I y realizar la disposición en un DME autorizado.	1. Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación del numeral 1:  (i) Informe técnico en el cual se detallen las actividades de retiro y disposición del material excedente de la zona de presa. Dicho informe debe considerar como mínimo: (i) presentación de registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), (ii) cantidad de material dispuesto, (iii) otro tipo de utilización del material excedente contemplados en el IGA; entre otros aspectos que considere importante.



	<p>2. Realizar labores de limpieza y restauración de la ladera del margen izquierdo del cauce del río Quitaracsa en la zona de la presa de la CH Quitaracsa I</p>	<p>2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el retiro del material excedente referido en el numeral anterior, deberá realizar la limpieza y restauración de la ladera del margen izquierdo del cauce del río Quitaracsa en la zona de la presa de la CH Quitaracsa I.</p>	<p>2. Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación del numeral 2:</p> <p>(i) Informe técnico en el cual se detallen las actividades de limpieza y restauración de la ladera del margen izquierdo del cauce del río Quitaracsa en la zona de la presa. Dicho informe debe considerar como mínimo: registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.</p>
--	---	--	--

99. La medida correctiva tiene como finalidad que Engie acredite las actividades de retiro y disposición del material excedente en un DME autorizado; así como también, la limpieza y restauración de dicha zona para prevenir posibles deslizamientos, y/o erosión de la ladera en cuestión.

100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación, se considera el plazo de contratación y ejecución de servicios similares al retiro de material excedente y su adecuada disposición en un DME<sup>51</sup>. En ese sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

101. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la obligación del numeral N° 1, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

102. De otro lado, y a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda obligación, se está considerando un plazo de treinta (30) días hábiles contabilizados desde finalizado el retiro del material excedente referido en la primera obligación, para que realice de limpieza y restauración de la ladera del margen izquierdo del cauce del río Quitaracsa en la zona de la presa.

103. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la segunda obligación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



51

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, reconformación de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbe de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días  
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

104. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
105. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.
106. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>53</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
107. La fórmula es la siguiente<sup>54</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>53</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



V.1. Determinación de la sanción

Conducta Infractora N° 4:

108. El administrado dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (coordenadas UTM WGS 84 9030242N 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, en un área aproximada de dos mil metros cuadrados (2,000 m<sup>2</sup>) incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.

i) Beneficio Ilícito (B)

109. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.

110. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para disponer en el lugar adecuado el material excedente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y tres (03) técnicos asistentes por diez (10) días de labores; así como el costo de alquiler de los equipos y vehículos por el mismo periodo de tiempo para realizar el traslado del material excedente al depósito de material de excedentes más cercano.

111. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>55</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

112. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 2.

Tabla N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por disponer el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (Coordenadas UTM WGS 84 9030242N / 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1 <sup>(a)</sup>	S/. 43,514.99
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 50,145.70
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.08 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico adjunto.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).



<sup>55</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

113. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.08 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

114. Se considera una probabilidad de detección media<sup>56</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de la Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

115. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

116. Respecto al primero, se considera que disponer el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (Coordenadas UTM WGS 84 9030242N / 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

117. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

118. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

119. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 44%.

120. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2<sup>57</sup>.

121. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.56 (156%)<sup>58</sup>. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 3.



<sup>56</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>57</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash de cuyo nivel de pobreza total es de 56.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>58</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Tabla N° 3: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

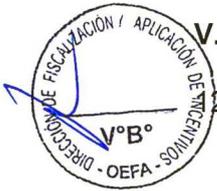
iv) Valor de la multa

122. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **37.69 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial al componente flora.
123. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	156%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>37.69 UIT</b>

Elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



V.2. **Análisis de no confiscatoriedad**

124. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>59</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
125. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
 Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>60</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 253.16 UIT. Por lo tanto, en este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

### V.3. Conclusión de la sanción

126. Para la conducta infractora N° 4 en análisis, la multa total calculada asciende a treinta y siete y 69/100 (37.69) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Engie Energía Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1629-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Engie Energía Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Engie Energía Perú S.A.**, por las imputaciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1629-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 4°.** - Sancionar a **Engie Energía Perú S.A.**, con una multa ascendente a treinta y siete y 69/100 (37.69) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1629-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Apercibir a **Engie Energía Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el

<sup>60</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Engie Energía Perú S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 2,531.65 UIT.



administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

**Artículo 9°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 10°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 11°.** - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



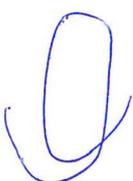
<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>62</sup>.

**Artículo 12°.-** Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la presente Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 13°.-** Notificar a **Engie Energía Perú S.A.**, el Informe Técnico N° 1038-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Ricardo Oswald Mañuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA

ERMC/LARA/cvt

62

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



INFORME TÉCNICO N° *1038*-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza**  
Especialista Económico

ASUNTO : Informe complementario al cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 1644-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Engie Energía Perú S.A.

FECHA : 30 NOV. 2018 *2017-IO 1-030832*

---

**1. Antecedentes**

Con fecha 11 de octubre del 2018 se emitió el informe técnico de cálculo de multa N° 753-2018-OEFA/DFAI/SSAG mediante el cual se propone imponer una multa total de 90.11 UIT a la empresa Engie Energía Perú S.A. (en adelante, el administrado), por las siguientes infracciones:

- El administrado realizó una inadecuada disposición del material excedente en la ladera izquierda del río Quitaracsa (Coordenadas UTM WGS 84 9025626N / 186045E) cerca al ingreso de la Casa de Máquinas de la CH Quitaracsa I, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1 (Hecho Imputado N° 3).
- El administrado dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (Coordenadas UTM WGS 84 9030242N / 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, en un área aproximada de dos mil metros cuadrados (2,000 m<sup>2</sup>) incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1 (Hecho Imputado N° 4).

Sin embargo, luego del análisis legal correspondiente, se decidió archivar el Hecho Imputado N° 3 señalada en la Tabla N° 1 del Resolución Subdirectoral N° 1629-2018/DFAI/SFEM.



## 2. Objeto

El presente informe tiene como propósito actualizar el cálculo de la multa correspondiente al Hecho Imputado N° 4 señalado en la Tabla N° 1 del Resolución Subdirectoral N° 1629-2018/DFAI/SFEM.

## 3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>3</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Procedimiento Sancionador

#### Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>2</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>3</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

#### 4. Determinación de la sanción

##### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el dispuso el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para disponer en el lugar adecuado el material excedente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y tres (03) técnicos asistentes por diez (10) días de labores; así como el costo de alquiler de los equipos y vehículos por el mismo periodo de tiempo para realizar el traslado del material excedente al depósito de material de excedentes más cercano.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>4</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



<sup>4</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por disponer el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (Coordenadas UTM WGS 84 9030242N / 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA de la CH Quitaracsa I <sup>(a)</sup>	<b>S/. 43,514.99</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 50,145.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.08 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
  - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
  - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.08 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección media<sup>5</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 12 al 13 de julio del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que disponer el material excedente producto de las excavaciones del túnel, en el margen izquierdo del río Quitaracsa (Coordenadas UTM WGS 84 9030242N / 190622E) en la zona de presa de la CH Quitaracsa I, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que



<sup>5</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>6</sup> entre 39.1% y 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.56 (156%)<sup>7</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

<sup>6</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huallanga, provincia de Huaylas, departamento de Ancash de cuyo nivel de pobreza total es de 56.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>7</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

#### iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **37.69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>37.69 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

#### 5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>8</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>9</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del



<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas  
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>9</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Engie Energía Perú S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 2,531.65 UIT.

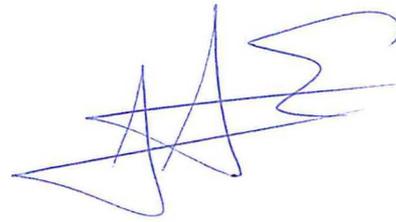
10% de dichos ingresos, ascendente a 253.16 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

## 6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **37.69 UIT**.



**Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos



**Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza**  
Especialista Económico

## Anexo N° 1

### Cálculo del costo evitado <sup>(a)</sup>

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
<b>Mano de obra</b>		<b>horas</b>		
Obreros	80	3	S/. 9.52	S/. 2,589.17
Supervisor	80	1	S/. 50.04	S/. 4,536.17
<b>EPPS</b>				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.13
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.10
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.37
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.59
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 211.22
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 116.64
<b>Plataforma impermeabilizable</b>				
Cargador	Hr	53.33	S/. 427.69	S/. 22,663.74
Volquete (15 m3)	Hr	53.33	S/. 249.70	S/. 13,231.86
<b>Total</b>				<b>S/. 43,514.99</b>

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler de los vehículos y maquinarias necesarias para realizar las actividades de traslado se obtuvieron de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería".  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

Anexo N° 2

Factores de Gradualidad<sup>10</sup>  
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



<sup>10</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>156%</b>

